Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que se notificó al acreedor hipotecario y dentro del término concedido guardó silencio. Sírvase proveer.
Santa Rosa de Cabal, 30 de enero de 2024

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Santa Rosa de Cabal, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 0205
Radicado N.º 66682-40-03-002-2023-00204-00 VERBAL de Simulación: ALCIVIA ECHEVERRY VALENCIA vs MARIA GENOVEVA ALZATE DE ECHEVERRY y JHON FABIAN ECHEVERRY ALZATE.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y una vez examinado el expediente, y conforme a lo establecido en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, lo que sigue dentro del trámite del mismo es fijar fecha para AUDIENCIAS INICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de conformidad con lo normado en el Art. 392 del C.G.P. concordante con los Art. 372 y 373 Ibidem,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar como fecha para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 y 373 del C. General del Proceso, **DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ (10:00) DE LA MAÑANA.**

Parágrafo. De conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se recuerda a las partes y a sus apoderados, que la audiencia será virtual y tendrá lugar a través de la aplicación lifesize, para cuyo efecto les será enviada la invitación respectiva al correo electrónico que reposa en el expediente o al que informen oportunamente, con el fin de que puedan unirse. Se

les solicita que en el evento de aportase nuevos poderes o sustituciones por escrito, los hagan llegar con suficiente antelación al juzgado en la forma señalada

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en la parte final del inciso 1º del artículo 392 del C. General del Proceso, se decretan las PRUEBAS así:

De la parte Demandante:

a) DOCUMENTAL: Se apreciarán como tales por su valor legal las aportadas con la demanda así:

• Registro civil de defunción del señor ALVARO ECHEVERRY VALENCIA.

• Registro civil de nacimiento de los señores: ALCIVIA ECHEVERRY VALENCIA, ALVARO ECHEVERRY VALENCIA, JAVIER ECHEVERRY VALENCIA, ACENETH ECHEVERRY VALENCIA y MARIA ALEYDA ECHEVERRY VALENCIA.

• Registro civil de defunción de MARIA DEBORA VALENCIA y ROBERTO ANTONIO ECHEVERRY

• Registro civil de defunción de MARIA ALEYDA ECHEVERRY VALENCIA

• Registro civil de nacimiento de los hijos de la señora MARIA ALEYDA ECHEVERRY VALENCIA (Q.E.P.D) de nombres: SANDRA PATRICIA SALAZAR ECHEVERRY y JIMENA BEATRIZ SALAZAR ECHEVERRY quienes deben heredar por representación.

• Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora ALCIVIA ECHEVERRY VALENCIA.

• Certificado de tradición del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 296-41403.

• Escritura Pública No. 3331 de diciembre 26 de 2018.

• Escritura Pública No. 2672 de noviembre 08 de 2022

• Copia del registro civil de nacimiento del señor JHON FABIAN ECHEVERRY ALZATE hijo de la señora MARIA GENOVEVA ALZATE DE ECHEVERRY.

Frente a las pruebas documentales solicitadas se niegan en razón a lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, ya que no hay evidencia que se hubiese presentado petición y esta fuese desatendida.

b) TESTIMONIOS: Se decretan las siguientes pruebas testimoniales por lo que se ordena citar a comparecer a: ROBERTO ARTURO ECHEVERRY VALENCIA, ACENETH ECHEVERRY VALENCIA, JIMENA BEATRIZ SALAZAR ECHEVERRY.

A las partes, en especial a la demandante se les advierte el deber que tienen de procurar la comparecencia de sus testigos a la audiencia aquí señalada, la cual tendrá lugar por el aplicativo Lifesize, toda vez que en ella se recepcionarán las declaraciones de los que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás (Art. 373-3, literal b).

c) INTERRROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte a la parte demandada; señores MARIA GENOVEVA ALZATE DE ECHEVERRY y JHON FABIAN ECHEVERRY ALZATE.

d) INSPECCION OCULAR: Se niega en razón a lo establecido en el inciso segundo del artículo 236 del C.G.P, ya que para corroborar que se trata de Lote de Terreno mejorado con casa de habitación ubicado en el área urbana del municipio de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 296-41403 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, ubicada en Lote No. 27 Manzana B2 No. 14-71 Los Alcázares de una cabida de seis punto cero metros (6.00mts) de frente por doce metros(12 mts) de centro, para un total de setenta y dos metros cuadrados (72 mts2) y cuyos linderos son: POR EL NORTE:CON LA CALLE TREINTA Y DOS (32) C; POR EL SUR: CON EL LOTE No. VEINTISEIS (26) ; POR EL ORIENTE: CON EL LOTE No. VEINTIOCHO (28); POR EL OCCIDENTE: CON LA CARRERA CATORCE (14) BIS, con Ficha Catastral No. 010100000324000100000000. TRADICIÓN: EL ANTERIOR INMUEBLE FUE ADQUIRIDO POR EL SEÑOR ÁLVARO ECHEVERRY VALENCIA MEDIANTE COMPRAVENTA REALIZADA A LOS SEÑORES LEONARDO STEVEN ECHEVERRY RESTREPO, MARIO ALEJANDRO ECHEVERRY RESTREPO YOSCAR JAVIER ECHEVERRY RESTREPO MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA No. TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UNO (3.331) DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, CORRIDA EN LA NOTARÍA UNICA DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALD., se puede aportar dictamen pericial a cargo del demandante, tal como lo establece el artículo 226 y ss del C.G.P, el cual se allegará en el término de quince (15) días.

<u>De la Parte demandada</u>

a) DOCUMENTALES: Se apreciarán como tales por su valor legal las aportadas con la demanda así:

1. Cédula de ciudadanía GENOVEVA ÁLZATE
2. Cédula de ciudadanía JHON FABIÁN ECHEVERRY
3. Escritura Pública No. DOS MIL CIENTO QUINCE (2.115) del 05 de septiembre de 2022, Notaría única del Círculo de Santa Rosa de Cabal.
4. Valoración psicoterapia fecha del 28 de septiembre de 2022 suscrito por la psicóloga WEDNESDAY CUELLAR TORRES T.P. No. 222273.
5. Valoración psicoterapia fecha del 30 de marzo de 2023 suscrito por la psicóloga WEDNESDAY CUELLAR TORRES T.P. No. 222273
6. Valoración psicoterapia fecha del 30 de junio de 2023 suscrito por la psicóloga WEDNESDAY CUELLAR TORRES T.P. No. 222273.
7. Certified marriage record 01-29-2010. (Certificado de matrimonio).
8. Correo electrónico de confirmación desembolso cliente JHON FABIÁN ECHEVERRY ALZATE con fecha del 23 de noviembre de 2022, por medio del cual le comunican que el 22-11 de 2022 se desembolsó la suma de $ 231.719.000.
9. ESTADO DE CUENTA BANCOLOMBIA Cuenta de Ahorros 74408050034 a nombre de GENOVEVA ALZATE DE ECHEVERRY.
10. Escritura Pública SEIS MIL CUARENTA (6.040) del 07 de diciembre de 2022 de la Notaría Primera del Círculo de Dosquebradas.
11. Certificado de tradición No. 294-50090 de la ciudad de Dosquebradas- Risaralda
12. Recibos pago de las cuotas de administración correspondientes a junio 04/2022- julio 05/2022- agosto 05/2022- septiembre 06/2022- octubre 04/2022.
13. Consulta de predios VUR.
14. Constancias y evidencias de la trazabilidad en cuanto al origen del dinero que fue utilizado por el señor JHON FABIÁN ECHEVERRY para realizar la compra del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 296–41403 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Santa Rosa de Cabal (Risaralda), según costa en la Escritura Pública de Compraventa No. 2672 del 08-11-2022 de la Notaría Única del Circulo de Santa Rosa de Cabal (Risaralda), lo cual se aporta a la presente contestación, en donde se evidencia que al señor JHON FABIÁN ECHEVERRY le fue aprobado crédito hipotecario por BANCOLOMBIA, además de la transferencia que le fue efectuada a la señora GENOVEVA ÁLZATE a su cuenta de ahorros No. 74408050034 del desembolso del crédito hipotecario aprobado a favor del señor JHON FABIÁN ECHEVERRY.

b) TESTIMONIALES: Se decretan las siguientes pruebas testimoniales por lo que se ordena citar a comparecer a: MARY LUZ MUÑOZ CARDONA, WEDNESDAY CUELLAR TORRES, PSICÓLOGA, GLORIA AMPARO GALLEGO VALENCIA, CARMEN PATRICIA GIL CANO.

A las partes, en especial a la demandanda se les advierte el deber que tienen de procurar la comparecencia de los testigos a la audiencia aquí señalada, la cual tendrá lugar por el aplicativo Lifesize, toda vez que en ella se recepcionarán las declaraciones de los que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás (Art.

373-3, literal b).

c) INTERRROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte a la parte demandante; señor ALCIVIA ECHEVERRY VALENCIA.

Pruebas de Oficio:

a) INTERRROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio a las partes ALCIVIA ECHEVERRY VALENCIA, GENOVEVA ALZATE DE ECHEVERRY y JHON FABIAN ECHEVERRY.

b) CAREO: Entre las partes.

TERCERO: A las partes se les convoca para que se hagan presentes a la audiencia aquí señalada, con el fin de practicar sus interrogatorios, practicar las pruebas decretadas, intentar la conciliación y demás asuntos de la audiencia (Art. 372 inciso 1º e inciso 2º del numeral 1º ibídem), y se les previene en el sentido que, su inasistencia y la de sus apoderados injustificada les acarreará las consecuencias establecidas en el numeral 4º del art. 372 del Código General del Proceso, el cual para el efecto señala:

> *"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*
> *Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*
> ***(...)***
> *A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

<<

Estado N° 014 del 31-01-2024.

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0567125d2f3c56f812cc72733aaeb7834b3ee4ee10c85b373fe43c165699d4**

Documento generado en 30/01/2024 01:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica